

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230259200 FORMULADA POR JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY CONTRA JUZGADOS CUARENTA Y CINCO Y CUARENTA Y SEIS CIVILES DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

45- 2022-00445 y 46-2022-00231

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Jorge Alfredo Chaparro Cely |
| Accionado | Juzgados 45 y 46 Civiles del Circuito de Bogotá |
| Radicado | 110012203 000 2023 02592 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega |

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 14 de noviembre de 2023

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Jorge Alfredo Chaparro Cely contra los Juzgados 45 y 46 Civiles del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el promotor que es demandado junto con Molding S.A.S, Moldes & Ingeniería de la cual es accionista, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103045202200445, trámite en el que se formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y desde el 8 de mayo ingresó a despacho para su resolución, sin que a la fecha se ha emitido pronunciamiento alguno.

También advirtió que es demandante en el proceso verbal que se adelanta en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310304620220023100, el cual se encuentra a despacho desde el

pasado 1° de septiembre pendiente de que se fije fecha para la audiencia inicial.

Debido a la tardanza en el trámite de los indicados asuntos considera vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición; en consecuencia, solicitó se ordene *“IMPARTIR CELERIDAD y trámite procesal OPORTUNO y sin DILACIONES INJUSTIFICADAS a los procesos con radicado 45- 2022-00445 y 46-2022-00231, por cuanto es evidente una MORA JUDICIAL”*.

2. El Juzgado 45 Civil del Circuito dio respuesta a la acción de tutela indicando que *“la reposición incoada por el accionante en su condición de ejecutado frente al mandamiento de pago dentro proferido en el mentado proceso ejecutivo, fue resuelta por auto de fecha 7 de noviembre de 2023, decisión que se notificará mediante estado electrónico el próximo 8 de noviembre”*.

Por su parte, el Juzgado 46 Civil del Circuito, se pronunció indicando que *“[e]l siete de noviembre de 2023, i) el despacho declaro probada la excepción previa de clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, se declaró terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, y ii) resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, no revocar los autos adiados del 26 de agosto de 2022 y 18 de enero de 2023. Por lo tanto, no encuentra este Despacho actuación pendiente ni vulnerante por cuenta de esta sede judicial, respecto del trámite del proceso, solicito desde ya a su despacho, que se desvincule a esta célula judicial dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*¹.

3. De la información suministrada por las autoridades accionadas, junto con sus anexos, se constató lo siguiente:

Que el Juzgado 45 dictó auto el pasado 7 de noviembre² por medio del cual resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Y que el estrado judicial 46 emitió providencia el día 7 de los corrientes con el que *“i) ... declaro probada la excepción previa de clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, se declaró terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, y ii) resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, no revocar los autos adiados del 26 de agosto de 2022 y 18 de enero de 2023”*³.

Las providencias reseñadas que fueron debidamente notificadas por estado y se publicaron el micrositio de cada uno de los despachos judiciales accionados⁴.

¹Sentencia T-230 de 2016

² Archivo 15AutoNoreponeMp. Subcarpeta 01CdPrincipal. Carpeta 18ExpJdo45Ccto110013103045 2022 00445 00.

³ Archivos 40AutoResuelveExcepciones y 41AutoResuelveRecurso. Subcarpeta 01Cuaderno1Principal. Carpeta 15ExpJdo46Ccto1101310304620220023100

⁴ Información verificada en la página web de la Rama Judicial.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo actuado por los juzgados querrellados, se pone en evidencia innegable que se surtió el trámite que se encontraba en mora cumplirse. Así, resulta forzoso colegir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por el accionante, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁵.

Por consiguiente, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se denegará la protección invocada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb59c3dc7791d36677c73206fb7a960a317fdb4c465209b8b78a0d9568320f**

Documento generado en 15/11/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>